

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 668

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca
Secretaria de Educación.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

El señor Humberto Astudillo de Jesús, identificado con C.C. No. 76.296.723 de Timbio, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita:

- Se declare la NULIDAD del oficio 1175 del 29 de mayo de 2021, por medio del cual niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.
- Se declare la NULIDAD del oficio 44.0-2021, por medio del cual se niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el MUNICIPIO DEL CAUCA-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA EDUCACIÓN se le impartan lo siguiente:

- Se CONDENE a las entidades demandadas, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv)¹; no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas²; los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados³; se señala las normas violadas y concepto de violación⁴; se acercan los

¹ Documento Electrónico 02 Fl. 10

² Documento Electrónico 02 Fls. 2-3

³ Documento Electrónico 02 Fls 1-2

⁴ Documento Electrónico 02 Fls.-3-9

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca Secretaria de Educación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas⁵; se indica las direcciones para notificación.⁶

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en el término de 4 meses de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d).

La respuesta de la solicitud No. 1175 se realizó el 29 de mayo 2021⁷, por medio del cual niega el reconocimiento de un contrato realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales, a partir del día siguiente el día 30 de mayo de 2021, inicia el conteo para el termino de caducidad, tenía para demandar el día 30 septiembre del 2021, es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 02 de julio de 2021 no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Humberto Astudillo de Jesús, contra el MUNICIPIO DEL CAUCA-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA EDUCACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda el MUNICIPIO DEL CAUCA-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA EDUCACIÓN,, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Documento Electrónico 02 Fl. 9

⁶ Documento Electrónico 02 Fl. 10

⁷ Documento Electrónico 02 Fl. 15

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca Secretaria de Educación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Andrés Fernando Quintana Viveros, identificado con la C.C. No. 1.130.595.996 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder.⁸

Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo electrónico: juridica@eltambo-cauca.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁸ Documento Electrónico 02 Fls. 11-12

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca Secretaria de Educación.

MEDIO DE CONTROL:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO